

**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

**SECCION OFICIAL.****PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.****CIRCULAR.**

Con el fin de redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional del corriente año, y haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria que tendrá lugar el miércoles 21 del cor-

riente, á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 13 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

**Manuel Vivanco.**

**CIRCULAR.**

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Viernes 16 del actual, se inserta la ley electoral de Senadores y el Real decreto de 8 del mismo, por el cual se declara disuelto el actual Senado y se manda proceder á la eleccion de los que han de reemplazarle, de nombramiento por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 20 de la constitucion, y cuya eleccion ha de verificarse el dia cinco del próximo mes de Abril.

En el artículo 25 de la expresada ley se encarga lo siguiente:

El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen

la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Convocada por el Real decreto citado la eleccion de Senadores para el referido dia 5 de Abril, es de urgente necesidad que los Ayuntamientos publiquen el dia 20 del actual las listas de los Concejales que hayan sido electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su artículo 25 antes inserto, esto es, de los que paguen mayor cuota de contribucion directa tomándola del repartimiento de la de territorial y de la matricula del subsidio industrial, sin acumularse la que paguen en otros pueblos, cuya lista permanecerá al público por el término de ocho dias, resolviendo el Ayuntamiento dentro de ellos las reclamaciones que se presentasen.

Del 1.º al 10 de Marzo, decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen; y del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada, que hubieren interpuesto los reclamantes.

La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Marzo, y las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos el dia 28 del mismo mes, con sugesion á los artículos del 20 al 35 de la Ley.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes la mas exacta puntualidad en este importante servicio dándome parte el mismo dia 20 de este mes de haberse publicado las espresadas listas en los términos que anterior-

mente quedan mencionados; entendiéndose que los individuos de Ayuntamiento que han de figurar en ellas, son los que en el expresado dia 20 resulten Concejales electos que han de posesionarse de sus respectivos cargos el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Segovia 14 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

**Manuel Vivanco.**

**VIGILANCIA.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Cándido Cabrero Sanchez, (á) Tarambana, natural de Iscar en la provincia de Valladolid, hijo de Modesto y Genara, de 20 años de edad, y demas señas personales que á continuacion se espresan; el cual se ha fugado del presidio de Burgos en donde estaba confinado, poniéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposicion de mi autoridad á los efectos oportunos.

Segovia 13 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

**Manuel Vivanco**

*Señas del fugado.*

Estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz, cara, boca, y barba regular, color bueno, señas particulares ninguna.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me traslada con fecha 9 del actual la siguiente Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el presente mes la recaudación del importe del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico, y siendo conveniente para el buen régimen administrativo que tan importante objeto del servicio público se verifique dentro del plazo reglamentario, que da principio en el día de ayer y concluye en igual de Mayo próximo, es de absoluta necesidad que se activen y coadyuven á tan útil propósito cuantos elementos están llamados por nuestra organización económica á realizar en este punto las altas miras del Gobierno.

Si por efecto de circunstancias cuya notoriedad escusa toda enunciación fué preciso marchar en otro tiempo con cierta parsimonia en los procedimientos que las instrucciones vigentes en la materia de que se trata han establecido para obligar á los contribuyentes morosos, hoy, que se halla completamente pacificada la Península, que los intereses materiales progresan, y que á escepcion de las localidades que han sufrido el azote de las últimas inundaciones, la Providencia, en todas las demás, ha hecho que la cosecha próxima se anuncie con los demás lisonjeros auspicios, no hay razon bastante para usar de la misma tolerancia. La situación del Tesoro tampoco lo consentiria, y el Gobierno que no se dará ni un solo momento de reposo para procurar que se coloque en sólidas condiciones, porque no de otro modo puede prestar á los pueblos los servicios que reclamo al fomento de sus intereses morales y materiales, tiene que ser inflexible en la gestión de cobranza.

En tal concepto y firme en su actitud, se dirige por mi conducto á sus delegados en provincias, recordándoles en primer lugar el deber que les incumbe de alentar constantemente á las delegaciones del Banco de España para que redoblen estas sus esfuerzos á fin de que no tan solo se haga efectivo dentro del mes actual y los dos subsiguientes el importe del tercer trimestre corriente de las contribuciones, cuya recaudación tiene á su cargo aquel establecimiento, sino que además deben encaminarlo á que al propio tiempo desaparezca el débito que por el segundo haya quedado en fin de Enero, y la mayor parte posible de lo apremiable por resultas de ejercicios cerrados.

Deben tambien los Jefes económicos obligar á las delegaciones, á que formalicen con estricta puntualidad las cantidades que recauden, porque de lo

contrario las operaciones del Banco con el Tesoro no podrán girar sobre una base segura, y puede dar esto origen á perjuicios que ni el Tesoro ni el Banco deben por tal motivo experimentar.

Al efecto las Administraciones económicas han de ejercer su fiscalización sobre los actos de las delegaciones, cuyo alcance se halla marcado en la letra y en el espíritu de las condiciones estipuladas entre el Gobierno y el Banco, y como falta grave ha de considerarse toda lenidad por parte de los Jefes de aquellas dependencias en el particular de que va hecho mérito, así como en el de mostrarse tibios en la prestación de los auxilios que le reclamen para fortalecer la acción de las Delegaciones; en no proceder contra estas en la forma que determina la base 21 del contrato cuando á ello den lugar, ó en no facilitarles oportunamente los elementos de cobranza que necesitan y cuya formación incumbe al Fisco.

El impuesto de consumos, sal y cereales y sus recargos, cuya percepción exclusivamente corresponde á los empleados del Gobierno, se viene haciendo con notoria irregularidad en muchas provincias, y es preciso normalizarla. Esta tributación, que se funda en las mas inexcusables necesidades de la vida, y que solamente por efecto de un desequilibrio notable de la población ó por grandes catástrofes que afortunadamente no ocurren, puede quedar falseada la base que dió origen el cupo señalado á cada pueblo, no debe tropezar en ninguno con serios inconvenientes.

Así en las poblaciones rurales que hayan adoptado para la exacción del impuesto cualquiera de los medios que al efecto establece en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio último, como en las capitales de provincia, los Ayuntamientos pueden cobrar, y seguramente cobran, del consumidor los derechos y recargos autorizados, en los presupuestos municipales de estas últimas figura el impuesto por cantidad mucho mayor que la que vienen obligados á satisfacer al Tesoro aquellas Corporaciones, segun los conciertos que han celebrado con la administración, y por lo tanto, no hay razon alguna para que deje de hacerse con la debida puntualidad el pago á la Hacienda de los cupos que á cada cual se le han señalado. Los ayuntamientos, que en este particular son verdaderos depositarios de lo que por tal concepto constituye el haber del Estado, no pueden distraerlo de su legítima aplicación sin cometer una falta grave, y de ahí es que todos los que componen la municipalidad sean responsables mancomunadamente á la Hacienda de lo que á esta le pertenece, y que contra ellos haya que dirigir los procedimientos de apremio y ejecución cuando los

cupos no se satisfacen con puntualidad.

En su consecuencia, está firmemente resuelto á no consentir en este servicio el mas leve abuso, ni la menor complacencia que directa ó indirectamente contribuya á la confusión y al desorden, donde todo puede marchar con facilidad suma si cada cual cumple con los deberes que le imponga la posición en que se ha colocado, y será muy severo en exigir la responsabilidad á los Jefes económicos que desconozcan los suyos y no los observen con toda la imparcialidad que se les tiene recomendada, ó que no pongan oportunamente los medios de impedir que el Tesoro se vea privado de tan útil rendimiento en las épocas en que debe contar con él.

Para que la conducta de estos funcionarios no suscite la menor sospecha, han de justificar á este Ministerio, en los casos en que la recaudación no corresponda á los vencimientos exigibles, que han dirigido y sostienen con entereza, y con absoluta abstracción de toda influencia, la acción coercitiva contra los deudores tanto por lo que concierne al trimestre actual como por los débitos que dejaron los dos anteriores en fin de Enero último y los que pertenezcan á resultas de ejercicios cerrados; con la particularidad que expresamente se les recomienda, de que si al tercer día de recibida la presente y de haber hecho al ayuntamiento de la capital las conminaciones de instrucción no se ponen estas corporaciones en estado de perfecta solvencia por el importe de su encabezamiento respectivo y recargo correspondiente, segun la ley de presupuestos, procederán los Jefes económicos á intervenir la recaudación por todo el tiempo necesario á conseguir el fin de que se trata, cuyo procedimiento se repetirá siempre que al tercer día tambien de vencido un plazo no haya ingresado su importe en la Caja del Tesoro.

Afortunadamente la renta de Tabacos va levantando sus productos á la altura de sus mejores tiempos en casi todas las provincias del Reino, cuyo resultado es debido á la enérgica persecución del contrabando; pero esto sin embargo no excusa para que se ejerza siempre la mas activa vigilancia, por que el defraudador está siempre en acecho de la menor debilidad para ingerirse, y una vez que lo consiga, son grandes los perjuicios que ocasiona. Esta renta, puesta al abrigo de la defraudación, ha de desarrollarse en proporcion igual á la mayor suma de beneficios materiales que adquiera el país; y como es indudable que las fuentes de su riqueza se secundizan al amparo de las paternales instituciones que le rigen, bien puede decirse que los mayores valores que ahora se producen no son mas que el indicio de mas pingües ventajas que el

porvenir tiene reservado á una administración inteligente y celosa.

La colocación de las expendedorías en los puntos donde el consumidor pueda acudir con la menor molestia posible, el completo abastecimiento de estas, acomodado á las exigencias del público, y una constante vigilancia para que á la sombra de las manufacturas legales y de los signos que la garantizan no se cometa el menor abuso, son las precauciones que la administración debe tomar para estar segura de sí propia, y el Gobierno será muy enérgico para reprimir el menor descuido en cualquiera de sus delegados.

Otro de los recursos que no se hacen hoy efectivos con la puntualidad que fuera de desear, es el que tiene su origen en las ventas y rentas de propiedades del Estado. Los verdaderos débitos por este concepto, en su mayor parte, no existirían si se hubiera gestionado á tiempo y por los medios que la legislación del ramo establece, la solvencia de los deudores.

Toda consideración hacia estos cuando no pueden alegar derecho para que se les guarde ninguna, tiene el Gobierno que estimarla en los funcionarios de la administración como táctica complicidad con los deudores, y ha de castigarla con mano fuerte donde quiera que exista.

Si para la depuración de los derechos que á la Hacienda pertenezcan es necesario incoar ó sustanciar expedientes, ó acudir á cualquier otro procedimiento, los Jefes económicos cuidarán de hacerlo con la mayor actividad, consultando en caso necesario á la Dirección respectiva para que puedan dictarse las providencias que correspondan. Esto último es urgentísimo y conveniente hasta el extremo, porque una vez eliminadas de las cuentas las cantidades que han de ser baja en las mismas por acumulación de ventas, por formalizaciones pendientes de pagares satisfechos, por contracciones indebidas y otras causas, el verdadero débito que resulte, aunque tenga su importancia relativa, no ha de preocupar la opinion del modo que hoy sucede, ni podrán fundarse en él ilusorias esperanzas.

Tal es la voluntad de S. M.; y al comunicarlo á V. I. para que lo ponga en conocimiento de los Jefes económicos y sepan á qué atenerse en los particulares referidos, así como á los Gobernadores civiles, para que coadyuven á lo que el Gobierno pretende y fortalezcan con la intervención y el prestigio de su autoridad la acción de aquellos funcionarios, se servirá V. I. exigirles acuse del recibo de la presente á correo vuelto, consignando en él la firme resolución de secundar los propositos enunciados bajo su mas estrecha responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los indicados fines.

Al insertar en el Boletín oficial de la provincia la antecedente Real orden, no puedo menos de encarecer á los Sres. Alcaldes y á cuantos funcionarios públicos dependan de mi autoridad la cooperación mas decidida á fin de que la recaudacion de impuestos se verifique con la mayor regularidad, alentando con su prestigio y apoyando con su autoridad á los recaudadores, para que redoblen sus esfuerzos á fin de que la cobranza se realice como la Ley encarga, procurando al propio tiempo que desaparezcan los débitos de años anteriores para que puedan formalizarse con estricta puntualidad los ingresos, con el laudable fin de que el Gobierno de S. M. pueda organizar la marcha económica y atender á las múltiples obligaciones que le rodean.

La poca regularidad con que se hacen por los Ayuntamientos los ingresos por el impuesto de consumos, cereales y sal, exige de mi autoridad que prevega á los Señores Alcaldes el cumplimiento de

su deber en este importantísimo asunto, que puede afectar gravemente á los intereses municipales, si por morosidad ú otras causas dieran lugar á que por la Administración económica se adopten las medidas coercitivas que se la encargan.

Es asimismo sensible ver el retraso con que los Sres. Alcaldes ingresan sus respectivos cupos pertenecientes al presupuesto provincial, cuya Depositaria carece en muchos casos de fondos para cubrir sus sagradas atenciones de Instrucción y Beneficencia provincial, lo cual hace que el servicio no marche con la debida regularidad, y que en la mayor parte de los casos, sea forzoso acudir á la vía de apremio, sensible siempre al que ha de sufrirlo.

Segovia 12 de Febrero de 1877.  
El Gobernador,  
**Manuel Vivanco.**

**COMISION PROVINCIAL.**

**Obras provinciales.**

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la obra del palacio de la Diputacion provincial, durante la segunda quincena de Enero de 1877.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Jornal. Pesetas.	Total. Peset.
Sobrestante	D. Mauricio Garcia	45		
Carpintero	Manuel Martinez	4 1/4	3 30	14 87
Id.	Aniceto Laguna	3	3 25	9 75
Id.	Venencio Villoslada	1	2 50	2 50
Ayudante de id.	José Capa	3 1/4	1 50	5 87
Suma de jornales			34 99	

**Materiales.**

Satisfecho á D. Manuel Gil, empadronado en Segovia segun édula personal al núm. 1128, por refundir siete columnas del patio de la Excm. Diputacion, segun espresa el adjunto recibo núm. 1. 49  
Id. á D. Antonio Soria, id. id. segun id. núm. 528, por valor de varios efectos de carpenteria, segun id. id. núm. 2. 70 25  
Id. á D. Andrés Sanz y Compana, segun id. id. núm. 1246, por pintar los techos y demas de id. id. segun id. id. núm. 3. 710 50  
Id. á D. Andrés Baulista, id. en id. segun id. id. núm. 335, por valor de dos caños de barro para id. id. segun id. id. núm. 4. 2  
Id. á D. Galindo Gilmar tin, id. en id. segun id. id. núm. 937, por valor de acido sulfúrico, segun id. id. núm. 5. 2  
Id. á D. Antonio Ortega, id. en id. segun id. id. núm. 134, por valor de la estera nueva, composura de otras, y de la alfombra de la Secretari de la Diputacion, segun espresa el adjunto id. id. núm. 6. 499 75  
Suma del material. 1335 50

**RESUMEN.**

Importan los jornales. 34 99  
Idem los materiales. 1335 50  
Total de jornales y materiales. 1370 49

Asciende esta cuenta de jornales y materiales á las figuradas mil trescientas sesenta y ocho pesetas, cuarenta y nueve céntimos. Segovia 31 de Enero de 1877. — El Sobrestante encargado, Mauricio Garcia. — El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle. — Es copia. — Garcia.  
Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. — El Vice Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. — Salvador Maria Sanz, Secretario.

Universidad Central.  
Secretaría general. — Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1873, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1853, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

**Provincia de Madrid.**

**Escuelas de niños.**

Las de Fuenlabrada y Guadix, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Tielmes, Valdelaguna y Villanueva de la Cañada, con el de 625.

**Escuelas de niñas.**

La de Fuentidueña del Tajo, con el de 350.

La del Escorial de Abajo, con el de 300.

**Provincia de Ciudad-Real.**

**Escuelas de niños.**

La de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

**Escuelas de niñas.**

Las de Aldea de Horcajo, Solana del Rio y Alamillo, con el de 416 50.

**Provincia de Cuenca.**

**Escuelas de niños.**

La de Santa Cruz de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Carrascosa de Haro y Salmorncillos de Abajo, con el de 625.

**Provincia de Guadalajara.**

**Escuela de niños.**

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

**Escuelas de niñas.**

Las de Fuentelahiguera y Valdeconcha, con el de 416 50.

**Provincia de Segovia.**

**Escuelas de niños.**

La de Sacramenia, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

**Escuelas de niñas.**

Las de Santibañez de Aillon y Armuña, con el de 416 50.

**Provincia de Toledo.**

**Escuelas de niños.**

Las de Oropesa y Pulgar, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que correspondan la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.  
Lo que de orden del Ilmo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1877. — El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Marzo próximo las Escuelas que á continuación se expresan.

Provincia de Segovia.  
Escuela de niñas.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas.  
Además del sueldo que á la espresada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitacion capáz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarse.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveeran asimismo por oposicion en el espresado mes de Marzo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Segovia que vacaren durante el plazo que este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretari de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificaran en la referida capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las espresadas oposiciones.

Madrid 5 de Febrero de 1877. — El Secretario general, José de Isasa.

**Visita principal de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Segovia.**

En el caces todos los avisos de V. S. y de esta Visita principal á los pueblos de la provincia á fin de que, sin tener que recurrir á medios coercitivos, concuerden á satisfacer las cuotas que, por derecho de achacueria ó penas pecuniarias, adeudan á la Asociacion general de ganaderos del Reino, y siendo tanto el descuido en el pago de esta atencion que desde el año 1868 hasta el de 1876 inclusive, están en descubierto todos los municipios, á escepcion de ocho ó diez que tienen pagada alguna anualidad, se ve precisada esta Visita, para dar cumplimiento á lo que se la ordena por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, que sin falta este mismo mes han de hacerse efectivos todos los adeudos, recurre á la autoridad superior de V. S. rogándole se sirva anunciar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia por término de ocho dias, y de no venir á satisfacer, por mas que sea sensible, expedir los oportunos desahos de apremio. Segovia 11 de Febrero de 1877. — Por el Visitador principal, Juan Muñoz.

IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 10 del 22 de Enero último, se publicó la ley votada en Cortes, acerca de la condonación de multas del papel ó sellos que debieron usarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados de paz ó municipales, y con el fin de que aquellos á quienes interesa puedan disfrutar de los beneficios de aquella soberana disposición, y no dejen de utilizar el plazo señalado que se les otorga, evitando el quedar sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes, esta administración ha acordado reproducir la referida ley á fin de que las partes interesadas no demoren su cumplimiento y eviten que trascurrido el plazo que la misma marca, se proceda contra los morosos en la forma debida sin que entonces pueda alegarse escusa ni pretesto alguno que los releve de responsabilidad.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Dirección.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la empresa del timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales. Ayuntamiento y Juzgados de paz ó municipales y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.

Art 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

Esta Administración económica espera que las corporaciones y demás á quienes incumben este particular, estimarán en lo que valen este recordatorio y no darán lugar por apatía á que se les irroguen los perjuicios que en otro caso les resultarían

Del recibo de esta circular y de quedar enterados, espero se servirán darme aviso con toda brevedad. Segovia 3 de Febrero de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción intestada de María Sanz Callejo, consorte legítima de Angel Velasco y Velasco y vecina que fué del lugar de Valseca, de este partido, donde ocurrió el día once de Enero próximo pasado, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en mi Juzgado á ejercerlo en la forma ordinaria, apercibidos de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Alcaldía de Cascajares.

En cumplimiento al artículo 100 de la ley municipal se halla vacante la Secretaría de ayuntamiento de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo

anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes desde este día hasta el 1.º de Marzo próximo, al Señor Presidente de este ayuntamiento, en cuyo día tendrá la provision en propiedad.

Cascajares 1.º de Febrero de 1877.—Juan de Antonio.

Alcaldía de Bercial.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres. Los aspirantes que deseen solicitarla, pueden dirigirse en término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia al Presidente del Ayuntamiento. Bercial y Febrero 10 de 1877.—El Alcalde, Angel Marugan.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento del acreditado molino harinero con dos piedras, sito en el término de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, y veinte y cuatro obradas de tierra labrantía recién roturadas que tiene anejas á cada hoja, puede pasar á tratar con D. Primo Gila, administrador del mismo, vecino de Zarzuela del Monte.

Se arriendan los pastos altos y bajos del término de Teldomingo en Gemeniño. El que quiera interesarse en el arriendo, puede presentarse el día 15 de Febrero próximo ante el Administrador D. Manuel de Sierra, Plazuela de San Juan, 1.º, en Segovia, el que tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

También se arrienda dicho término á labor y pastos; cabida de mas 550 obras.

Quien quisiere comprar un carro, susceptible para tres caballerías, en muy poco uso, puede pasar á tratar con Don Clemente Herrero, vecino de Segovia, comisionado al efecto.

En el término de Lobones, jurisdicción de Valverde, se venden noventa y un álamo negrillos, que se hallan marcados en las alamedas de dicho término, tasados en la cantidad de diez y siete mil reales.

El pliego de condiciones obra en poder de D. Miguel del Molino, vecino de Garcillan, y de D. Juan Antonio Cuesta que lo es de Juarros de Voltoya.

Arrendamiento de pastos.

Para ganados lanares, se arriendan los pastos de los prados titulados del Zorraquin, en el término del Real, jurisdicción de Zamarramela, Gabriel Martín Gil, guarda del referido término, facilitará los datos que se deseen, relativos al mencionado arriendo.

COMERCIO DE FERRETERIA

de Felipe Herrera,

Plazuela de Córpus, número 11, Segovia.

La experiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me favorezca, he decidido dar mayor ensanche á mi establecimiento, capaz de llenar las condiciones mas venajosas á los consumidores de toda clase de herrajes para construcción de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; surtido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y batería de cocina, herrajes y clavo de herrar y otros artículos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se servirán los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

Centro General de Negocios en Segovia, de Lino Herrero, Plaza Mayor, núm. 20.

Segun lo dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, deben presentarse á la liquidación en la Administración Económica de esta provincia, así como en las demás todas las inscripciones nominativas correspondientes á los diferentes ayuntamientos, así como las que corresponden á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública para hacer la liquidación de los intereses devengados hasta 1.º de Julio de 1877. Hallándose esta Agencia liquidando todos los pueblos de que está apoderada, deber de la misma es anunciarlo al público, por si alguna corporación mas quiere confiarle dicho servicio, á cuyo fin pueden presentarse con las inscripciones para su inmediata liquidación. Al propio tiempo hace presente: que desde hace un mes se venden en la misma Bonos del Tesoro, al precio de cotización en Bolsa.

Segovia 31 de Enero de 1877.—Lino Herrero.

Imp. de la V. de Alba y Santjuiste.